

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medida cautelar, y solicitud de emplazamiento. Provea,

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE C.C N°1037593893, JULIA JIMENEZ ARROYAVE C.C N° 1037616425** contra **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ C.C N° 78717186. RADICADO. 2022 - 59.**

Conforme al informe secretarial, se evidencia que hay dos solicitudes así:

Asunto: PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS AL DEMANDADO

NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.898.285 de Montería y portadora de la T.P No 272.009 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, llego ante usted, con el respeto que caracteriza con el fin de solicitar que se realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1223 de 2022.

Por lo anterior, se constató, además; que esta orden ya había sido dada en auto del 9 de mayo de 2022 a secretaría así:

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC 78717186**, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 1º del acuerdo **PSAA14-10118 del año 2014**.

Por Secretaría, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial, en el enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>

Por lo que se ordenará a la secretaría del despacho dar cumplimiento a la orden de emplazamiento dada en el ordinal TERCERO del 9 de mayo de 2022.

En cuanto a la segunda solicitud de medida cautelar, la apoderada judicial de la parte actora, solicita que sea decretado lo siguiente:

Asunto: SOLICITUD DE EMBARGO

NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.898.285 de Montería y portadora de la T.P No 272.009 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, llego ante usted, con el respeto que caracteriza con el fin solicitar que se decrete el embargo del remanente dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** bajo radicado No 23001400300520180075000, donde el demandante es el Banco Davivienda y que cursa en contra del demandado señor **JORGE ARBOLEDA LOPEZ**

Que se decrete dicha medida.

Conforme a la solicitud que antecede, se verifica que el artículo 594 del CGP

dispone:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la medida **no obstante su carácter de inembargable**, deberán invocar en la orden de embargo **el fundamento legal** para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal

a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Por lo anterior, este despacho decretará la medida solicitada siempre y cuando los dineros tengan la naturaleza y destinación de "embargables". **Ofíciase por secretaria al juzgado correspondiente, transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: DECRETAR Embargo y secuestro de los dineros remanentes que se encuentren o llegaren a desembargar, por cualquier concepto o llegare a tener el señor JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ C.C N° 78717186, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, bajo radicado No 23001400300520180075000. **Ofíciase por secretaria al respectivo despacho, transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP.** para lo cual deberá consignar a órdenes del juzgado los dineros que tuviere a favor la demandada. Ofíciase limitando la medida en la suma de \$803.190.756; se debe consignar al número de cuenta de ahorro del banco agrario 230012031003, a órdenes de este despacho judicial.

SEGUNDO: Por secretaría dése cumplimiento a la orden de emplazamiento dada en el ordinal TERCERO del 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

Scanned by B.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536a7a8f897e28a4053283d7e607d171bf85a2caddae0ff50fa86ba2e53c46a**

Documento generado en 12/08/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>